fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17467 *ORDEN de 25 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y alambrón de cobre electrolítico, y la exportación de motores y generadores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y alambrón de cobre electrolítico, y la exportación de motores y generadores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, S. A.», con domicilio en avenida de Navarra, sin número, Beasain (Guipúzcoa), y NIF A-20003802.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de cobre electrolítico, de 3 a 4 milímetros de espesor, de la P. E. 74.03.08.2.
2. Alambrón de cobre electrolítico, de 6,5 a 9,5 milímetros de espesor, de la P. E. 74.03.08.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Motores de corriente continua, con peso unitario de:

I.1) De hasta 500 kilogramos, inclusive, de la P. E. 85.01.55.2.
I.2) De más de 500 a 10.000 kilogramos, de las posiciones estadísticas 85.01.55.3 y 85.01.56.4.

II) Generadores de corriente alterna, con peso neto unitario:

II.1) De hasta 500 kilogramos, inclusive, de la P. E. 85.01.43.
II.2) De más de 500 a 10.000 kilogramos, de las posiciones estadísticas 85.01.44.2 y 85.01.47.1.
II.3) De más de 10.000 kilogramos, de la P. E. 85.01.47.2.

III) Generadores de corriente continua, con peso neto unitario:

III.1) De hasta 500 kilogramos, de la P. E. 85.01.55.1.
III.2) De 500 a 10.000 kilogramos, de las PP. EE. 85.01.66.2 y 85.01.57.1.
III.3) De más de 10.000 kilogramos, de la P. E. 85.01.57.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

Cuando se hubiere utilizado la mercancía 1, el de 108,70 por cada 100.
Cuando se hubiere utilizado la mercancía 2, el de 111,11 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes.

Para la mercancía 1, el del 8 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.
Para la mercancía 2, el del 10 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 8 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo o tipo de producto exportado, el exacto porcentaje en peso de la mercancía 1 ó 2, realmente utilizada, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limtación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, S. A.» según Orden de 29 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1982), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 25 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17468 *ORDEN de 25 de junio de 1984 por la que se modifica a la firma «Sociedad Española Gardy, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de interruptores, partes y piezas sueltas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española Gardy, Sociedad Anónima» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de interruptores, partes y piezas sueltas, autorizado por Orden ministerial de 1 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Española Gardy, S. A.», con domicilio en camino Barranquet, 23, Meliana (Valencia), y NIF A 08-008450, en el sentido de incluir la importación de las siguientes mercancías:

1. Tubo de latón, 67 por 100 Cu y 27 por 100 Zn, estirado, sin soldadura, diámetro 3,5 por 2,9 milímetros (con tolerancia en ambos diámetros + 0,005-0 milímetros), terminado en tubos y rollos de la P. E. 74.03.21.3.
2. Hilo de cobre esmaltado «Thermemail H», 99,9 por 100 Cu, grado 2, en bobinas, calibres 1,12; 1,60; 2,12 y 2,50 milímetros de la P. E. 85 23.09.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 103,09 kilogramos de la correspondiente materia prima.

b) Como porcentajes de pérdidas, el 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91 (si se trata de la mercancía 2) ó 74.01.98.4 (para la mercancía 1).

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la cantidad de la mercancía 1) realmente contenida en cada tipo de interruptor a exportar y según se trate de aparatos UNI, BI, TRI o TETRA, así como la cantidad realmente contenida de la mercancía 2 en cada tipo de interruptor y según se trate de aparatos de 10 A, 15 A, 20 A, 25 A ó 32 A con indicación, en cada caso, además, del diámetro del correspondiente hilo de cobre esmaltado realmente contenido en cada uno de dichos aparatos, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan realizado desde el 20 de septiembre de 1983 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de marzo de 1983, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17469 *ORDEN de 26 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de conservas de frutas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de conservas de frutas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia», con domicilio en Murcia y NIF F-30005060.

Las exportaciones las realizarán los asociados relacionados en el anejo 1. Las altas o bajas como miembros de la Agrupación serán objeto de disposiciones sucesivas.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—I. Zumos de frutas, sin fermentar, sin adición de alcohol y con adición de azúcar:

I.1 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso:

I.1.1 De densidad superior a 1,33 a 20° C:

I.1.1.1 De uva, PP. EE. 20.07.01.2 y 20.07.02.
I.1.1.2 De manzana, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.05.
I.1.1.3 De pera, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.05.
I.1.1.4 De mezcla de manzana y pera, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.05.
I.1.1.5 De naranja, PP. EE. 20.07.07.2 y 20.07.11.
I.1.1.6 De otros agrios, excluidas las mezclas, posiciones estadísticas 20.07.08.2 y 20.07.11.
I.1.1.7 De otras frutas, PP. EE. 20.07.09.4 y 20.07.14.

I.1.2 De densidad igual o inferior a 1,33 a 20° C:

I.1.2.1 De uva:

I.1.2.1.1 Concentrados, PP. EE. 20.07.19 y 20.07.26.
I.1.2.1.2 Sin concentrar, PP. EE. 20.07.21 y 20.07.27.

I.1.2.2 De manzana, PP. EE. 20.07.23 y 20.07.32.
I.1.2.3 De pera, PP. EE. 20.07.23 y 20.07.37.
I.1.2.4 De mezcla de manzana y pera, PP. EE. 20.07.25 y 20.07.40.
I.1.2.5 De naranja, PP. EE. 20.07.44.1 y 20.07.72.
I.1.2.6 De toronja, PP. EE. 20.07.45.1 y 20.07.74.
I.1.2.7 De limón, PP. EE. 20.07.46 y 20.07.76.
I.1.2.8 De otros agrios, PP. EE. 20.07.46 y 20.07.81.
I.1.2.9 De piña, PP. EE. 20.07.51 y 20.07.84.
I.1.2.10 De tomate, PP. EE. 20.07.55 y 20.07.87.
I.1.2.11 De mezcla de agrios y piña, PP. EE. 20.07.66 y 20.07.94.
I.1.2.12 De otras mezclas, PP. EE. 20.07.68 y 20.07.79.
I.1.2.13 Los demás zumos, PP. EE. 20.07.60 y 20.07.91.

I.2 Con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso:

I.2.1 De densidad superior a 1,33 a 20° C:

I.2.1.1 De uva, PP. EE. 20.07.01.2 y 20.07.03.2.
I.2.1.2 De manzana, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.06.
I.2.1.3 De pera, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.06.
I.2.1.4 De mezcla de manzana y pera, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.06.
I.2.1.5 De naranja, PP. EE. 20.07.07.2 y 20.07.16.2.
I.2.1.6 De otros agrios, excluidas las mezclas, posiciones estadísticas 20.07.17.2 y 20.07.06.2.
I.2.1.7 De otras frutas, PP. EE. 20.07.09.4 y 20.07.18.5.

I.2.2 De densidad igual o inferior a 1,33 a 20° C:

I.2.2.1 De uva:

I.2.2.1.1 Concentrados, PP. EE. 20.07.20 y 20.07.27.
I.2.2.1.2 Sin concentrar, PP. EE. 20.07.22 y 20.07.30.

I.2.2.2 De manzana, PP. EE. 20.07.23 y 20.07.33.
I.2.2.3 De pera, PP. EE. 20.07.23 y 20.07.38.
I.2.2.4 De mezcla de manzana y pera, PP. EE. 20.07.25 y 20.07.42.
I.2.2.5 De naranja, PP. EE. 20.07.44.1 y 20.07.73.1.
I.2.2.6 De toronja, PP. EE. 20.07.45.1 y 20.07.75.1.
I.2.2.7 De limón, PP. EE. 20.07.46 y 20.07.77.
I.2.2.8 De otros agrios, PP. EE. 20.07.46 y 20.07.82.
I.2.2.9 De piña, PP. EE. 20.07.51 y 20.07.85.